



**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 5
GETAFE**

AVD/JUAN CARLOS I S/N (SECTOR 3)
Teléfono: 91-6499442 Fax: 91-6499441
Y6453



DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 491 /2012

N.I.G: 28065 31 2 2012 0005150

Delito/Falta:

Denunciante/Querellante: JORGE ALEJANDRO UCEDA ALVAREZ, JAVIER MARTIN MARTIN , JULIO JOSE MARTIN GONZALEZ

Procurador/a: PRADO PRIETO NAVARRO, PRADO PRIETO NAVARRO , PRADO PRIETO NAVARRO

Abogado: MARIA LUISA GINES ORTEGA, MARIA LUISA GINES ORTEGA , MARIA LUISA GINES ORTEGA

Contra: RICARDO VAZQUEZ MARTINEZ, OSCAR MOLERO VAQUERO , IGNACIO LOPEZ GARCIA , CARLOS DE LA TORRE OLEGARIO , JUAN SANCHEZ ROJAS , ALBERTO ROGERO ORTEGA

Procurador/a: VIRGINIA ARAGON SEGURA, VIRGINIA ARAGON SEGURA , VIRGINIA ARAGON SEGURA , VIRGINIA ARAGON SEGURA , VIRGINIA ARAGON SEGURA , VIRGINIA ARAGON SEGURA

Abogado: MANUEL RUIZ LOPEZ, MANUEL RUIZ LOPEZ , MANUEL RUIZ , MANUEL RUIZ , MANUEL RUIZ , MANUEL RUIZ LOPEZ

A U T O

En GETAFE, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procurador D^a Virginia Aragón Segura se interesó el archivo de las actuaciones, condenando expresamente en costas a los querellantes habida cuenta de su absoluta e indubitada mala fe y falsedad.

SEGUNDO.- Por la Procurador D^a Prado Prieto Navarro se interesó continuar con la práctica de las pruebas (sic) acordadas y que se designase perito judicial auditor contable. Por la misma Procurador se interesó, asimismo, la continuación de las presentes diligencias previas.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal se ratificaba en su informe de 4 de junio de 2014, en el que se informaba que a la vista de los testimonios recientemente incorporados de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado de Instrucción n^o 7 de Getafe (inadmitiendo a trámite una querrela) y de la Sección 7a de la Audiencia Provincial de Madrid, en que desestimaba la apelación formulada contra la anterior decisión, entendía que procedía tomar en seria consideración los argumentos expuestos en ambas resoluciones; que si bien era cierto que los procedimientos de ambos juzgados no son idénticos porque no lo son las partes, no habría de perderse de vista que existía una carrera paralela de ambos querrellados (lo que ha sido mantenido además desde el principio por los querellantes) y que los hechos denunciados en una y otra querrela son idénticos. El pormenorizado análisis que dichas resoluciones hacen de la subsunción de estos hechos en los tipos penales denunciados tiene interés efectivo, arrojando claridad a la hora de valorar penalmente el objeto de la querrela; concluyendo el Ministerio Fiscal, que salvo que se ponga de



manifiesto por los querellantes hechos diferenciales significativos entre ambos procedimientos, se entendía procedente que ambos siguieran el mismo camino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como bien informa el Ministerio Fiscal, si bien los hechos denunciados de una y otra querrela no eran idénticos por lo que no lo eran las personas, se había resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid -Sección 7a-:

PRIMERO.- Se alza la representación de ISMAEL MUELAS [REDACTED] CARLOS DAVID CABELLO [REDACTED], VERÓNICA CASADO [REDACTED] y JUAN BELLÓN [REDACTED] contra la resolución del Instructor decretando la inadmisión a trámite de la querrela interpuesta insistiendo en que de lo relatado en su escrito de querrela sí se desprenden indicios de la comisión por parte de los nominados en la misma como imputados de los delitos societarios de los artículos 290 y 295 del Código Penal, de estafa del artículo 248 del mismo texto legal, y subsidiariamente de falsedad en documento mercantil del artículo 392 del Código Penal.

Dado que el auto recurrido es aquel por el que se acuerda la inadmisión a trámite de la querrela interpuesta, por este Tribunal se debe resolver de manera exclusiva sobre si tal querrela ha sido correctamente inadmitida.

Para la debida resolución de dicho recurso se debe partir de que el artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal solamente permite al Juez de Instrucción hacer un juicio acerca de la calificación jurídica que el querellante da a los hechos relatados en la querrela, pero no le faculta, inicialmente, para realizar un juicio sobre la propia existencia de tales hechos ni sobre su atribución a quien en la querrela aparezca como querrellado. Y ello porque debe diferenciarse nítidamente el juicio que se expresa en la resolución por la que se admite a trámite una querrela del razonamiento fáctico y jurídico que permite afirmar, más allá de toda la duda razonable, que unos hechos previstos en la ley como delito, han sido cometidos por un acusado; siendo la operación propia y específica del Juez de Instrucción para resolver sobre la admisión a trámite de la querrela, la calificación jurídica de las conductas descritas en la querrela a los efectos de su eventual subsunción dentro de los tipos penales.

Es así que resulta improcedente en tal momento procesal la valoración de prueba alguna acerca de la real concurrencia de los elementos integradores de las figuras delictivas a los querrellados, pues incluso la práctica de las pruebas para la comprobación de los hechos relatados en la querrela es procedente después de su admisión a trámite, no antes, tal y como resulta del artículo 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiéndose partir, como única base, del escrito en

que se formula la querrela, de forma que si el Juez estima que los hechos descritos en la querrela, supuestamente delictivos, no se encuentran suficientemente acreditados, debe admitir a trámite la querrela y, tras dicha admisión iniciar la oportuna investigación judicial de tales hechos. En el mismo sentido, y de forma muy clara y descriptiva, la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13.5.1993 considera que para resolver sobre la admisión de un escrito de querrela basta examinar los hechos alegados en el mismo a fin de comprobar si son o no delictivos, y que para tal clase de resolución, el Juez no ha de entrar en contacto con ningún medio de prueba ni diligencia de investigación, ni siquiera tiene que examinar los documentos que se adjuntan con la querrela, pues para comprobar si el hecho es delictivo ha de estarse a las alegaciones que se formulan y no a las pruebas documentales que se presentan en ese acto o a las de otra clase que en el mismo se proponen para su ulterior realización.

SEGUNDO.- La Defensa de la recurrente funda la razonabilidad de su pretensión de continuación del procedimiento penal en la sostenible posibilidad de que los hechos que se afirman en la querrela inicial sea constitutivos de los delitos señalados en la querrela.

El relato de hechos en el que funda su pretensión la parte apelante es el de la afirmación de que los querellados JOSE LUIS CURTOS GUITIAN, MIRIAM GARCÍA NOGALES, BEATRIZ ROMAN LOPEZ y RAUL LADRON DE GUEVARA HERNANDEZ, todos ellos en su calidad de miembros del Consejo Rector de la Cooperativa Getafe cuna de la Aviación, que suscribieron las cuentas anuales de los ejercicios de los años 2009 y 2010, y ALBERTO ROGERO ORTEGA asesor contable y liquidador de la cooperativa citada, habrían cometido el ilícito reseñado al haber contabilizado como existencias en la contabilidad del año 2009 la parcela B.8-2 de Buenavista, cuando en la realidad la parcela pertenecía formalmente a la entidad OBRUM, dándose la circunstancia de dicha sociedad se había declarado en concurso de acreedores en fecha 24 de marzo de 2009, y que en fecha 11 de mayo de 2011 la Comunidad de Madrid denegó la autorización del traspaso de la titularidad de dicha parcela, lo que, a juicio de los querellantes denota una actitud claramente defraudatoria en orden a hacer creer a los cooperativistas que el activo de la comunidad era superior en casi dos millones de euros a la cantidad real, y ello con la finalidad de encubrir su falta de diligencia en orden a la nula actividad desarrollada para conseguir la autorización del cambio de titularidad por parte de OBRUM a la cooperativa Cuna de la Aviación, o en su caso de recurrir la resolución denegatoria de la Comunidad de Madrid, **ni tampoco haber evidenciado el crédito existente a favor de la cooperativa ante la Administración concursal de la sociedad OBRUM,** lo que impediría la recuperación de parte del dinero invertido. Ello, sostiene la apelante, con la finalidad de que se aprobara por los cooperativistas la liquidación de la cooperativa, lo que,

según su parecer, no hubiera ocurrido caso de conocer los miembros de la misma el estado contable real de la sociedad.

TERCERO.- Dispone el Artículo 290 del Código Penal "Los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

Si se llegare a causar el perjuicio económico se impondrán las penas en su mitad superior".

La jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (entre otras en sentencia de fecha 19-3-2013 ha precisado que el tipo previsto en el art. 290 del encierra una modalidad falsaria, afirmando que aquel precepto encierra de forma específica "...una modalidad delictiva falsaria", que consiste en alterar los balances y cuentas anuales o cualquier otro documento que deba reflejar la situación jurídica o económica de la sociedad. Constituye una verdadera modalidad falsaria en que su componente esencial es el faltar a la verdad en la narración de los hechos, tal y como también ocurre en los arts. 261, 326 y 382 del Código Penal (cfr. STS 867/2002, 29 de julio). Y es que aunque el legislador resultó condescendiente con las falsedades ideológicas en términos generales, al mismo tiempo, a lo largo de numeros artículos del Código Penal, introduce figuras concretas de falsedades ideológicas que por su especial relevancia con bienes jurídicos especialmente protegidos son elevadas de manera específica a la categoría de delitos. Esto sucede, entre otros casos, en los delitos societarios en relación con la obligación de que las actividades societarias, que tanto repercuten sobre la vida económica de un país, reflejen de manera fiel la realidad de sus verdaderos contenidos y resultados. Por esta razón, faltar a la verdad en la realidad contable de una sociedad tiene su adecuada sanción en el art. 290 del Código Penal (STS 1256/2004, 10 de diciembre).

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia de la Sala, en línea con la interpretación dogmática mayoritaria de este precepto, la acción típica, además de un elemento tendencial orientado a la causación de un perjuicio, consiste en falsear las cuentas anuales, esto es, adulteraras, simular o tergiversar la verdadera situación contable de la entidad de que se trate.

Así centrado el objeto de debate, la Instructora descarta la consideración delictiva del actuar imputado a los querellados, en cuanto al pretendido falseamiento de la contabilidad se refiere, por considerar que, en términos contables, no es incorrecta la calificación realizada como activo del anticipo realizado a favor de la entidad OBRUM con la finalidad descrita, tal y como se había venido realizando además en los ejercicios anteriores a los dos a que se refieren

los querellantes, tal y como figuraban en la contabilidad de la empresa, entendiéndose por ello que no existe falseamiento de la contabilidad. Apunta la Instructora en su auto que tal calificación carecía de virtualidad para causar un perjuicio a la entidad, y señala de forma especial que, según relatan los propios querellantes, en escritura pública de 21 de enero de 2009 se elevó a escritura pública el acuerdo privado suscrito entre la cooperativa y la citada constructora, en virtud de la cual se dejaba constancia de la transmisión de la repetida parcela a favor de la cooperativa a la que pertenecen los querellantes, recogiendo en la mencionada escritura tanto la denegación de la oportuna autorización para la transmisión por parte de la Administración, como la mención de que se estaban en negociaciones en tal sentido. Existía pues un instrumento público que recogía la adquisición por parte de la cooperativa de la titularidad de la parcela, aún con la existencia de los problemas que se han señalado, por lo que, no existía a su juicio motivo alguno para que se considerara el capital invertido como pérdidas de la sociedad.

La sala concuerda con los atinados argumentos expuestos en la resolución impugnada, toda vez que no es de apreciar la existencia de una irregularidad contable en los términos que se han señalado, ya que era ya conocida por las personas firmantes de la escritura pública, algunos de ellos hoy querellantes, a la que hemos hecho referencia, la resolución denegatoria de la Administración en lo relativa a la autorización de la transmisión de la parcela sobre la que se tenía proyectada la construcción de las viviendas, no obstante lo cual, la cooperativa asumió la conveniencia de la transmisión que representaba la firma de la escritura, pese a la conocida falta de autorización, lo que implica que la cooperativa, a través de sus legales representantes, decidió mantener la inversión efectuada en el negocio jurídico proyectado, sin que deba tal inversión calificarse como pérdida como se postula por los querellantes, al no existir motivo diferencial respecto al apunte realizado en años anteriores como inversión o activo de la cooperativa de la suma entregada a OBRUM con la finalidad descrita.

Y no obsta a ello el hecho de que la perfección del contrato estuviera sometida, según interpreta la apelante a la condición suspensiva de la autorización de la transmisión, ya que dicha condición era sobradamente conocida por todos los intervinientes, que no eran los hoy querellados, en el referido contrato, acordando no obstante el mantenimiento de dicha inversión, pese a la existencia de resoluciones desfavorables dictadas por el órgano competentes.

Atendiendo a la doctrina expuesta en el precedente fundamento jurídico, la anotación contable que se califica como falsaria por los querellantes y que constituye el núcleo de la imputación delictiva, no es tal, puesto que se ajusta a la realidad de la documentación obrante en la sociedad, de la que es muestra la referida escritura pública de enero de ese mismo año 2009, y es calificada como inversión de la sociedad

de acuerdo con el objeto de la misma, es coherente con lo actuado en los anteriores ejercicios, y no existe dato alguno que permita concluir que se ha realizado en perjuicio de la sociedad.

TERCERO.- Tal conclusión lleva igualmente a desestimar la pretendida calificación de los hechos descritos con arreglo al artículo 295 del código Penal.

Según la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencia núm. 153/2003, de 8 de febrero:

"El delito de apropiación indebida, como repetidamente ha expresado la doctrina jurisprudencial de esta Sala, requiere la existencia concatenada de cuatro elementos:

- a) Recepción por un sujeto activo de dinero, efectos, valores u otra cosa mueble o activo patrimonial, recepción que se produce de forma legítima.
- b) Que ese objeto haya sido recibido, no en propiedad, sino en virtud de un título jurídico que obliga a quien lo recibe a devolverlo o a entregarlo a otra persona.
- c) Que el sujeto posteriormente realice una conducta de apropiación con ánimo de lucro o distracción dando a la cosa un destino distinto.
- d) Esta conducta produce un perjuicio patrimonial a una persona".

En relación con las conductas desarrolladas en el seno de una sociedad, según explica la Jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo, entre otras en sentencia de fecha 11-4-2007: "Respecto de la conducta descrita en el artículo 295, la dicción literal del precepto -"disponer fraudulentamente"-requiere la mediación de engaño, lo que para algunos sectores acerca este delito a la figura de la estafa, sin olvidar su conocida proximidad con la apropiación indebida. En relación con esta última, recordábamos en la STS 7.6.2006, con expresa mención de las SSTS 1.040/2001 y de 7 de diciembre de 2000 y 1401/2003, que el tipo delictivo de la apropiación indebida -artículo 252- y el de administración desleal -artículo 295- ofrecen la imagen de dos círculos secantes, pues en el primero se incluyen conductas de apropiación ajenas al ámbito de la administración societaria, mientras que por su parte el segundo abarca otros comportamientos -como es el caso de la asunción abusiva de obligaciones-ajenos al ámbito típico de la apropiación indebida.

(...) Centrándonos ya en este ámbito exclusivo de la administración desleal, es posible distinguir dentro de ésta figura penal, a su vez, dos bienes jurídicos especialmente protegidos: el individual, formado pro el concreto patrimonio social, y el colectivo, dirigido a la permanencia de toda la sociedad mercantil en el tráfico jurídico-económico. Hemos expuesto en numerosas sentencias (por todas, SSTS 867/2002, caso Banesto, y 71/2004, caso Wardbase-Torras) que el delito del artículo 295 CP tipifica la gestión desleal que comete el administrador,

de hecho o de derecho, o el socio de cualquier sociedad, constituida o en formación, cuando perjudica patrimonialmente a su principal distraendo el dinero o bienes de la sociedad cuya disposición tiene a su alcance, no siendo necesario que se pruebe que dichos efectos han quedado incorporados a su particular patrimonio, sino únicamente que existió un perjuicio para el patrimonio social como consecuencia de la gestión de la mercantil con infracción, consciente y consentida, de los deberes de fidelidad inherentes a la función administradora desempeñada por el sujeto activo.

Si el administrador no sólo incumple los deberes de fidelidad, sino que actúa prevaleciéndose de las funciones propias de su cargo con la intención de obtener un beneficio propio o de procurárselo a un tercero, el comportamiento tiene los perfiles netos de una administración desleal.

(...) En suma, la amplitud conceptual de los elementos objetivos del "perjuicio social" y del "beneficio ajeno a la sociedad" puede comprender la realización material de cualquier conducta de administración desleal consistente en disponer fraudulentamente o en contraer obligaciones con cargo a la sociedad que originen ese daño económicamente evaluable a los socios depositantes, cuenta partícipes o titulares de bienes, valores o capital que administren".

El relato de hechos contenido en la querrela no contiene conductas que puedan ser encuadrables en tal figura delictiva, ya que se imputa a los querrelados una supuesta inacción a la hora de recurrir las resoluciones de la administración y en relación con la declaración e concurso de la entidad OBRUM. Dichas actuaciones han de ser analizadas a la luz del propio relato de hechos contenido en la querrela, para concluir que no se aprecia la existencia de conducta alguna imputada a los querrelados que revista los caracteres de la descrita figura delictiva. La desacertada gestión que se les imputa, que, tal y como se expone en la resolución impugnada, es consecuencia de la situación jurídica creada por los actos anteriores de la cooperativa, no supone la existencia de distracción o enriquecimiento alguno para los querrelados, y en cuanto a la existencia de perjuicio para los cooperativistas, el mismo no se corresponde con una actuación jurídica concreta de los querrelados, asumiendo la Sala en este punto los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada, que analiza de forma detallada el devenir de los acontecimientos relatados en la querrela que culminaron con la situación que constituyen el núcleo de la imputación.

CUARTO.- Por último, y en cuanto a la imputación de delito de estafa, por considerar engaño la deliberada ocultación de la situación real de la cooperativa con la

finalidad de conseguir que los socios cooperativistas acordaran la liquidación de la entidad, tampoco tal solicitud puede ser estimada.

Establece el apartado 1 del artículo 248 del vigente Código Penal:

"...Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno"....

Una lectura literal del artículo transcrito sugiere que el comportamiento típico ha de consistir en una conducta activa, una "puesta en escena" (por emplear una expresión que se ha convertido en lugar común en la bibliografía y en la literatura judicial) que crea una falsa apariencia que produce un error en la contraparte que la lleva a realizar un acto de disposición sin contrapartida, de manera que empobrece injustificadamente el patrimonio que soporta el pago.

Es sobradamente conocida la consolidada doctrina jurisprudencial que interpreta que toda modalidad de estafa se integra como requisito medular o capital (espina dorsal, alma y esencia de aquélla, según expresiones gráficas que se vienen repitiendo a lo largo de decenios), un engaño precedente o causante, el cual consiste en la mendacidad, falacia, maquinación, treta o argucia insidiosas de que se vale el infractor para lograr viciar la voluntad o consentimiento del ofendido y conseguir que éste realice una prestación, entregue una cosa o efectúe determinado comportamiento.

Remitiéndonos a los argumentos hasta ahora expuestos para descartar la imputada falsedad dolosa en las partidas de la contabilidad, es lo cierto que la objetiva situación de la sociedad era previamente conocida por los corporativistas, tal y como se deduce del propio relato de los querellantes, y por ello no puede sostenerse que la falsedad contable, que no se ha estimado existente, pudieran en caso alguno ser causa eficiente para la adopción de decisión alguna por parte de los corporativistas en orden a la liquidación de la sociedad, no siendo sino un juicio de intenciones la consideración expuesta por el apelante en orden a que, de haber sido conocido el hecho de que el metálico entregado a OBRUM habría de ser contabilizado como pérdidas, hubiera podido suponer una decisión distinta de estos en orden a la liquidación de la sociedad.

De todo ello resulta que no siendo los hechos denunciados constitutivos de ilícito criminal, procede confirmar las resoluciones dictadas por el Instructor.

QUINTO.- Deberán declararse de oficio las costas del presente recurso.

SEGUNDO.- Por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Getafe, en 2 de Abril del 2012, se dictó auto cuyos fundamentos jurídicos se decía:

PRIMERO.- Por parte de ISAMEL MULELAS [REDACTED], CARLOS DAVID CABELLO [REDACTED], JUAN BELLON [REDACTED] y de VERONICA CASADO [REDACTED] en su calidad de socios de la Cooperativa Getafe Cuna de la Aviación Española, se presenta escrito poniendo de manifiesto una relación circunstanciada de hechos a los que se atribuye carácter penal, siendo querellados JOSE LUIS CURTOS GUITIAN, MIRIAM GARCÍA NOGALES, BEATRIZ ROMÁN LÓPEZ, RAÚL LADRÓN DE GUEVARA HERNÁNDEZ y ALBERTO ROGERO ORTEGA en su calidad de miembros, respectivamente, del Consejo Rector y asesor contable de la mencionada Cooperativa, y que suscribieron las cuentas anuales de los ejercicios 2009 y 2010.

Consideran los querellantes que los hechos relacionados en su escrito pueden ser constitutivos de la siguientes conductas punibles:

- Alteración de la contabilidad de la cooperativa por parte del consejo rector y su asesor contable, consistente en ocultar la pérdida de 2.095.361 euros mediante el artificio de contabilizar la parcela de OBRUM como existencia en lugar de imputarla a la partida de pérdidas, considerando tales hechos como un presunto delito de alteración de la contabilidad tipificado en el artículo 290 del Código Penal, que hubiera sido cometido de forma continuada al presentar el apunte contable tanto en las cuentas del ejercicio 2009 como en las del 2010.

- Administración desleal consistente en el negligente proceder del consejo rector y su asesor contable en la administración de la cooperativa que conllevó la pérdida de un patrimonio de más de dos millones de euros de la cooperativa, referente a la adjudicación de la parcela B.8-2 o del dinero aportado como provisión a OBRUM por este concepto, siendo una conducta constitutiva del delito previsto en el artículo 295 del Código Penal.

- Delito de estafa consistente en la ocultación por parte del consejo rector y su asesor contable de la pérdida de tal patrimonio de la cooperativa y el engaño para convencer a los cooperativistas que aprobasen la liquidación de la cooperativa en base a una contabilidad alterada, proponiéndose así mismos para liquidar las cooperativas y así evitar que se pudiese actuar contra ellos de descubrirse la pérdida de tal patrimonio, conducta prevista en el artículo 248 del Código Penal.

- Con carácter subsidiario al delito de alteración contable, y para el caso de que a juicio del tribunal no se dieran los elementos constitutivos del citado tipo delictivo, los hechos relatados por la alteración de documentos contables de la cooperativa, documentos inscritos en el Registro de

Cooperativas pueden ser constitutivos de un presunto delito de falsificación de documento mercantil, tipificado en el artículo 392 del Código Penal.

Sin embargo, de un pormenorizado análisis de la relación de hechos contenida en el escrito de interposición de la querrela, puestos en relación con la extensa documentación acompañada al mismo, y a la vista de la legislación mercantil y contable aplicable a las personas físicas y jurídicas participantes en los hechos (Real Decreto 1514/2007 por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, Ley 4/99 General de Cooperativas y Normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas aprobadas por Orden ECO 3614/2003 y demás legislación aplicable), se comprueba que los datos referidos en la relación de hechos del escrito de querrela no se ajustan a los que se extraen de la documentación acompañada, entrando en ocasiones en abierta contradicción con lo relatado, siendo además que tampoco se desprende que en modo alguno los hechos relacionados puedan subsumirse en los supuestos penales cuya tipicidad se pretende la discordancia en ocasiones es tal, que sino se debiera a una deficiente comprensión por los querellantes del alcance de los hechos desencadenante de la caótica situación económica en que derivó la Cooperativa, pudiera llevar a pensar en una buscada intención de provocar confusión en el juzgador ofreciendo una visión sesgada de los hechos.

Hay que partir del dato, en primer lugar, de que los hechos y perjuicios atribuidos a los querellados no tienen su origen en conductas o actuaciones realizadas exclusivamente a partir del año 2009, sino que se remontan, al menos, al año 2006, fecha en la que fue suscrito el contrato privado con la constructora OBRUM y en cuya fecha no solo no consta que los querellados formaran parte del consejo rector como tampoco el asesor contable, que según refieren los querellantes en su escrito fue contratado a lo largo del año 2009, sino que incluso algunos de los querellantes también participaron de forma directa en el desarrollo de los hechos y actuaciones llevadas a cabo por y desde la Cooperativa desde aquellas fechas, y cuyas consecuencias se fueron plasmando sucesivamente en años posteriores.

Para la motivación de esta conclusión, procede realizar un análisis específico de cada una de las conductas punibles que se atribuyen a los querellados.

SEGUNDO.- Alteración de la contabilidad de la cooperativa por parte del consejo rector y su asesor contable, consistente en ocultar la pérdida de 2.095.361 euros mediante el artificio de contabilizar la parcela de OBRUM como existencia en lugar de imputarla a la partida de pérdidas, considerando tales hechos como un presunto delito de alteración de la contabilidad tipificado en el artículo 290 del Código Penal, que hubiera sido cometido de forma continuada al presentar el apunte

contable tanto en las cuentas del ejercicio 2009 como en las del 2010.

Con carácter subsidiario al delito de alteración contable, y para el caso de que a juicio del tribunal no se dieran los elementos constitutivos del citado tipo delictivo, los hechos relatados por la alteración de documentos contables de la cooperativa, documentos inscritos en el Registro de Cooperativas pueden ser constitutivos de un presunto delito de falsificación de documento mercantil, tipificado en el artículo 392 del Código Penal.

El carácter punible de tales hechos se pretende fundamentar en que las cantidades que fueron entregadas a cuenta de la constructora OBRUM en virtud del contrato privado de 3 de octubre de 2006, fueron indebidamente reflejadas en el balance de la Cooperativa de los ejercicios 2009 y 2010 en el concepto de "existencias", considerando tal actuación como una maquinación para alterar la realidad contable de la entidad, pues debieran haberse reflejado en el balance en el concepto de "pérdidas" por cuanto, al haber sido declarado el concurso de la constructora OBRUM, dichas cantidades eran ya irrecuperables. Para llegar a dicha conclusión los querellantes se basan en la opinión del perito Sr. Díaz Aragoneses quien así lo manifiesta en su informe aportado como documento nº 18 (folios 149 a 159), considerando los querellantes inexplicable que la partida del dinero entregado a cuenta figurase en el apartado de "existencias" de las cuentas anuales de 2009, cuando a los querellados les constaba que la parcela que había sido adjudicada por el Consorcio urbanístico Los Molinos-Buenavista a OBRUM no era en realidad propiedad de la cooperativa al haber sido denegada la necesaria autorización de transmisión por parte de dicho Consorcio urbanístico, alterando la inicial anotación contable que había sido reflejada en las cuentas del año 2008 donde dicha entrega a cuenta a OBRUM figuraba en el apartado del activo de "inversiones a corto plazo" como provisión de fondos.

Consideran los querellantes que con ese modo de proceder, que consideran un maquillaje contable, por los querellados se pretendía dar la impresión de que el patrimonio de la cooperativa era mayor de lo que era en realidad, extrayéndose la conclusión de que, de haberse reflejado dicha partida en el apartado de "pérdidas", como así debiera haber sido a juicio del perito Sr. Díaz Aragoneses "cabía la posibilidad de pensar que en tales circunstancias no se hubiese aprobado la liquidación de la cooperativa sino que antes se hubiese iniciado un proceso de depuración de responsabilidades en estos hechos".

Sin embargo, ello no es exactamente así si tenemos en cuenta toda una serie de cuestiones que se extraen de la documentación acompañada:

- a) En primer lugar, el informe del perito Sr. Díaz Aragoneses se basa en el análisis de las cuentas de la empresa Getafe

Capital de Sur, Sociedad Cooperativa Madrileña, se refiere a los ejercicios 2007 y 2008, depositadas en el registro, así como en las cuentas del ejercicio 2009, no depositadas (folios 150,153 y 155) y aporta su opinión sobre la parcela B.5-1 de los Molinos, especificándose por el mismo que excusivamente se emite para ser utilizado como dictamen pericial referido al grado de endeudamiento, liquides, solvencia y rentabilidad de dicha empresa a fin de motivar la solicitud de concurso "por lo que no debe utilizarse para ninguna otra finalidad, ni ser distribuido a terceras partes distintas que sean en el procedimiento citado", no asumiéndose responsabilidad profesional alguna frente a personas distintas de aquéllas.

Por lo tanto, dicho informe pericial ni se refiere a la cooperativa Cuna de la Aviación Española, a cuyo perjuicio aluden los querellantes, ni se basa en las cuentas anuales depositadas correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 ni se estudia la situación de la parcela B.8-2, cuyo apunte contable es el que resulta cuestionado en la querrela, por lo que las conclusiones de dicho informe no pueden servir para sostener la punibilidad que se pretende.

b) Aún en el supuesto de considerar que dicho informe podría ser extrapolable a la situación de la Cooperativa de los querellantes, dada la paralela forma de actuación y coplenario devenir de ambas cooperativas según se refiere por los querellantes, tampoco tal informe puede fundamentar la tipificación penal de los hechos, pues, definiéndose las Existencias como "aquéllos factores corrientes de carácter almacenable así como los productos destinados a su venta", se trata, por tanto, de activos o inversiones económicas de naturaleza circulante, bien destinadas al proceso productivo o bien al resultado de éste, atendiendo al objeto social de la entidad. En este sentido, conforme a la Norma 10ª del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007 (en adelante PGC) referida a Existencias, se incluye la posibilidad de la incorporación en dicho apartado de "los anticipos a proveedores a cuenta de suministros futuros, que se valorarán por su coste", que es precisamente la anotación contable que figura practicada en las distintas cuentas anuales de la cooperativa (folios 65 y 68; 95; 119 y 170).

El hecho de que en las cuentas anuales del año 2008 la entrega de dicho anticipo a OBRUM se contabilizara como provisión de fondos en el apartado de inversiones Financieras a Corto Plazo, encajable en la norma 9ª del PGC, en nada altera el hecho de considerarse tal aportación económica como un Activo de la empresa, del mismo modo que las existencias, y, por tanto, conforme se define en la norma 4ª del PGC, se estaba considerando en cualquier caso tal anticipo económico como bienes, derechos y otros recursos controlados

económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro". Es de hacer ver, igualmente, que en las cuentas anuales correspondientes al año 2007, cuentas en cuya redacción participaron los ahora querellantes Sr. Muelas y Sra. Casado (folio 64 y reverso), ya se utilizaba como criterio la incorporación en el apartado de "Existencias" de los anticipos entregados a terceros a cuenta de la adquisición de terrenos (documento nº 10, folio 68) haciéndose constar expresamente en dicho apartado de "Existencias" de la Memoria del ejercicio: "Los anticipos para adquisición de terrenos por importe de 2.068.788,00 euros, corresponde con el pago a cuenta realizado a terceros en el ejercicio 2007, según contrato privado de fecha 2 de octubre de 2006 para la adquisición del Lote 17 parcelas B7.1 (Consorcio Urbanístico Los Molinos- Buenavista)", es decir, idéntico criterio al utilizado respecto de la parcela B.8.2, siendo ambas parcelas las que fueron objeto del mismo contrato privado firmado por la Cooperativa con la constructora OBRUM en fecha 3 de octubre de 2006. Y en las cuentas de 2008, aunque dicho anticipo a cuenta de la adquisición de la parcela B.8-2 figure en el concepto de inversiones a corto plazo, sigue considerándose en el apartado del activo. Cuentas Anuales todas ellas (2007, 2008, 2009 y 2010) que, en todo caso, recibieron informe desfavorable de las sucesivas Auditorías (folios 93 reverso y 94 reverso, 112 y 113 reverso y 169 anverso in fine).

La consecuencia de lo anterior es la regularidad de la anotación contable del anticipo entregado a OBRUM en el apartado de existencias y su consideración como activo, siguiendo por ello la misma línea que había venido siendo mantenida en la contabilidad de la empresa desde al menos el año 2007. Y además, habiéndose considerado siempre dichos anticipos como un activo de la Cooperativa, difícilmente puede derivarse que el perjuicio económico que se dice causado fuese consecuencia directa de la anotación contable que se atribuye a los querellados en las cuentas anuales de los años 2009 y 2010, ni que la misma fuese forma idónea para causar tal perjuicio a la entidad.

Y ello sin perjuicio de otros criterios contables que pudieran haberse considerados más adaptados de haberse procedido a un adecuado análisis de la trascendencia jurídica de los actos y contratos formalizados por la cooperativa en relación a la mencionada parcela B.8-2.

b) Pero además, no olvidemos que en el ejercicio 2009 tuvo lugar un acto jurídico que justificaba tal anotación contable, como fue la firma de la Escritura pública de 21 de enero de 2009 (folio 79), firmada por la querellante Sra. Casado en representación de la Cooperativa, y en

virtud de la cual se consideraba "totalmente transmitida la parcela B.8-2 del Plan Parcial Buenavista, Sector 03 de Getafe, a favor de Getafe Cuna de la Aviación Española, Sociedad Cooperativa Madrileña, que acepta y en su consecuencia considera adquirida la misma" (folio84), haciéndose mención ya en la escritura, hasta en dos ocasiones, de la denegación por el Consorcio de la autorización de la transmisión (folios 83, 85 reverso y 86) recogiendo como manifestación expresa de la representación de la cooperativa "que se estaba en negociaciones con la Administración con objeto de que acepten la referida transmisión".

Por tanto, la existencia de un acto jurídico en escritura pública en el que se recogía una manifestación de transmisión de la propiedad de la parcela y aceptación de su adquisición por la Cooperativa, justificaba el tratamiento contable de su coste, a partir de dicho acto jurídico, en el activo de la cooperativa, conforme al Plan general de contabilidad de 2007, a la vista del objeto social de la cooperativa que era la promoción de viviendas. Por lo tanto, existiendo un hecho con trascendencia jurídica que formalizaba en escritura pública una transmisión de la parcela B-8.2 a favor de la Cooperativa, no se vislumbra maquinación contable alguna sino reflejo contable de dicho acto jurídico.

Conforme el criterio jurisprudencial recogido en STS 22-11-2004, se exige en relación con el delito previsto en art. 290 CP, no solo el conocimiento consciente de la acción falsaria sino también la idoneidad de la misma para causar el perjuicio económico. No se aprecia ningún perjuicio económico directamente vinculado a las actuaciones contables que se atribuyen a los querellados, sino que además se plantean como meras hipótesis y futuribles ("cabía la posibilidad de pensar que en tales circunstancias no se hubiese aprobado la liquidación de la cooperativa sino que antes de hubiese iniciado un proceso de depuración de responsabilidades en estos hechos"), perjuicio en el que en todo caso habrían confluído factores internos y externos de muy diversa índole y que devendría desde hechos anteriores.

Por tanto, en relación a la alteración contable, nada hay atribuible a los querellados en los hechos objeto de querrela que pueda considerarse forma idónea para causar perjuicio a la cooperativa y que fuese distinto a lo que en su día venía siendo realizado por los anteriores miembros del consejo rector, habiéndose incorporado los anticipos a cuenta realizados a terceros en la partida de existencias en virtud de los contratos privados y públicos formalizados por la cooperativa para las adquisiciones de terrenos.

TERCERO.- Administración desleal consistente en el negligente proceder del consejo rector y a su asesor contable en la administración de la cooperativa que conllevó la pérdida de un patrimonio de más de dos millones de euros de la cooperativa, referente a la adjudicación de la parcela B.8-2 o del dinero

aportado como provisión a OBRUM por este concepto, siendo una conducta constitutiva del delito previsto en el artículo 295 del Código Penal.

En la administración desleal del art. 295 CP, el administrador societario se aprovecha del título legítimo en cuyo marco actúa y realiza actos de disposición de los bienes sociales o contrae obligaciones en perjuicios de sujetos típicos y en su propio beneficio o de un tercero, aún sin apropiarse de los mismos. Deben relegarse a la esfera de los ilícitos mercantiles los usos abusivos de bienes sociales que no constituyan actos de disposición en el sentido normativo antes expuesto, teniendo en cuenta además que no todos los actos de disposición o contracción de obligaciones integrarán la figura penal, sino exclusivamente aquéllos realizados en beneficio propio o de tercero y que causen perjuicio directo y económicamente evaluable.

A la vista de lo expuesto, tampoco puede apreciarse la concurrencia de los elementos delictivos del mencionado tipo penal, por cuanto no se evidencia el beneficio propio o de un tercero ni la causación de un perjuicio directo.

Pero además, de cuanto se refiere en el escrito de querrela así como de la documentación aportada, se desprende que la ilícita actuación que se pretende no puede ser con claridad imputable a los querrelados por cuanto la pérdida patrimonial de la cooperativa procede de toda una desacertada concatenación de actos, asambleas, propuestas y decisiones, con origen en la firma del contrato privado con la constructora OBRUM de 3 de octubre de 2006, y en una muy deficiente previsión de las consecuencias jurídicas de las decisiones que se adoptaban así como una deficiente forma y contenido obligacional y garantías dotadas a los actos jurídicos que sucesivamente se fueron formalizando por la cooperativa.

Y ello por cuanto desde que se suscribió el contrato privado de octubre de 2006, no se adoptaron garantías necesarias para la efectividad de lo pactado, como tampoco se adoptaron medidas que pudieran garantizar en su caso la devolución de la cantidad entregada como provisión de fondos a OBRUM en enero de 2008 sin constatar al parecer la certeza de la adjudicación de la propiedad de la parcela a OBRUM y su elevación a escritura pública, así como tampoco se adoptaron en la formalización de la escritura pública de 2009, garantías y avales que fueran suficientes para la recuperación del dinero entregado o la transmisión de la parcela y que desde noviembre de 2008 figuraba aún a nombre del Consorcio Urbanístico (folio 198). Por tanto, si la parcela a día de hoy ni siquiera figura inscrita a favor de OBRUM se aprecia una actuación cuando menos ingenua, por parte de la cooperativa o de todos quienes interviniesen en la adopción de tal sucesión de decisiones, teniendo en cuenta no obstante que se refieren disensiones en la forma de llevar este complejo asunto, lo que implica que

había criterios diferentes sobre cómo enfocar la no fácil solución.

Es por ello que, que no puede extraerse que los presuntos perjuicios de la Cooperativa fueran consecuencia de la actuación directa, consciente y exclusiva de los querellados (STS 1 de diciembre de 2011), y sin que tampoco se pueda afirmar que las actuaciones que les son atribuidas se hayan realizado sin conocimiento de los presuntos perjudicados, a la vista de la documentación presentada donde consta que por el Consejo rector se ha ido informando de todos los complejos avatares referentes a la adquisición de terrenos por parte de la Cooperativa, y que tuvieron su origen en la inicial firma del convenio con OBRUM y del que no solo tuvieron cumplido conocimiento los querellantes, sino también participación activa durante el período en que desempeñaron sus funciones en el Consejo rector de la cooperativa.

En cuanto a que la denegación de la autorización de la transmisión se debiese a la decisión de paralizar las gestiones que se habían iniciado, nada de ello se desprende de la documentación, donde consta que la resolución dictada por el Consorcio Urbanístico (folio 92), se limita a denegar la solicitud formulada por la Cooperativa únicamente por falta de acreditación de su condición de interesado "pues la referida solicitud sólo contiene manifestaciones sin acreditación documental de clase alguna", por lo que el Consorcio "no ha de entrar siquiera a valorar el contenido de la solicitud", lo que implica que la solicitud de autorización de transmisión no está denegada sino únicamente sin resolver al no haberse entrado a valorar la solicitud por falta de acreditación documental, lo que no obsta a una nueva solicitud en el mismo sentido subsanando tal defecto.

En cuanto a la comunicación de los créditos a la Administración del concurso de la constructora OBRUM, se refiere en la querrela que la situación concursal de la constructora ya fue avisada con antelación a la Cooperativa a través del entonces asesor contable Sr. Gallego, momento a partir del cual pudieron haberse realizado ya las gestiones necesarias para la inclusión de su crédito en la masa pasiva de la concursada ante una eventual omisión del mismo, no derivándose de los hechos que fuesen los ahora querellados miembros del Consejo Rector y quienes omitieron tal actuación y que ésta fuese de forma consciente y deliberada.

Y todo ello al margen de la parte de responsabilidad que correspondería a la Asamblea de cooperativistas por acceder a la propuesta de la Gestora PSG de utilizar la figura de un tercero para la intervención en un concurso público con el fin de conseguir a través del contrato de 3 de octubre de 2006 firmado con la constructora OBRUM (doc.nº 9, folio 61), lo que por vía legal no les era posible, debiéndose asumir desde ese momento las consecuencias derivadas de dicha consciente actuación.

CUARTO.- Delito de estafa consistente en la ocultación por parte del consejo rector y su asesor contable de la pérdida de tal patrimonio de la cooperativa y el engaño para convencer a los cooperativistas que aprobasen la liquidación de la cooperativa en base a una contabilidad alterada, proponiéndose a sí mismos para liquidar las cooperativas y así evitar que se pudiese actuar contra ellos de descubrirse la pérdida de tal patrimonio, conducta prevista en el artículo 248 del Código Penal.

Desde el momento en que la conducta punible que se atribuye a los querellados se basa en el falseamiento de la contabilidad, que no ha sido considerada anteriormente, tampoco concurre el presupuesto típico del delito. Pero además, de la documentación acompañada no se desprende la ocultación patrimonial a que se hace referencia, pues en los informes de gestión correspondientes a los años 2009 y 2010 se viene informando de la ausencia de cumplimiento de la condición suspensiva así como de la realización de las gestiones necesarias ante el Consorcio, siendo además, como ya ha sido argumentado, que no se considera la existencia de indicios de alteración de la contabilidad en el sentido expuesto en la querrela.

Es más, ya desde el informe de gestión correspondiente al año 2007 y en el Acta de la Asamblea del año 2008, se viene informando de que la Cooperativa se encuentra incurso en causa legal de disolución, y así se viene corroborando en las sucesivos informes y auditorías, por lo que nada puede extrañar que se aprobase la liquidación de la cooperativa cuando la misma llevaba tanto tiempo incurso en causa de disolución, siendo razonables los argumentos esgrimidos para la designación de los liquidadores (folios 161,163), como sucede con carácter general en el ámbito mercantil, y sin que tal designación conlleve, como se afirma en la querrela, eludir responsabilidades por actuaciones anteriores.

Pero además, por otro lado, los perjuicios que se dicen causados se concretan en que "los cooperativistas jamás hubiesen votado a favor de la liquidación" o que en dicho caso "su voto hubiera sido distinto sobre todo en lo relativo a la elección de los propios consejos rectores como liquidadores", consecuencias de futuro y de resultado incierto, pues el voto hubiera sido distinto o no y, aún en caso de haber sido distinto, las consecuencias para los cooperativistas no hubiesen variado por cuanto la situación patrimonial hubiera sido la misma y que tuvo su origen en la firma del contrato privado en 2006 y la falta de previsión de garantías suficientes para la cobertura de la importante cantidad que se entregaba a cuenta, 1.850.000 euros. Por lo que no se aprecian indicios de que el perjuicio económico pudiera resultar imputable, con una inequívoca relación de causalidad, a la actuación atribuida a los querellados.

La crítica situación económica a que ha llegado la Cooperativa parece más bien tener origen en una deficiente comprensión o asesoramiento sobre la trascendencia jurídica de los actos jurídicos que se suscribieron en su momento con OBRUM, y al parecer también con otras constructoras, decisiones tomadas en Asambleas del año 2006 sin que, de la documentación aportada, puedan desprenderse indicios de actuación delictiva alguna contra los hoy querellados. En consecuencia, de los hechos relatados y de la documentación aportada, en modo alguno se evidencian indicios racionales de deslealtad, ocultación, manipulación o engaño por parte de los hoy querellado, por lo que procede la inadmisión de la querrela interpuesta.

TERCERO.- En la querrela formulada, y que por turno de reparto correspondió a este Juzgado de Instrucción nº 5 figuraba:

PRIMERO.-Antecedentes.

La Cooperativa Getafe Capital del Sur. S.C.M. se constituyó en el año 2003 con la finalidad de promover vivienda protegida en Getafe, más concretamente en el sector denominado de los MOLINOS, tal y como establecen sus estatutos en el artículo 2 de los mismos.

Esta cooperativa se constituyó a la vez que otra, Getafe Cuna de la Aviación Española, S.C.M., de tal forma que Getafe Capital del Sur y Getafe Cuna de la Aviación Española SCM son dos cooperativas "gemelas" en el sentido de que fueron creadas al mismo tiempo por la misma gestora a fin de construir viviendas protegidas en el nuevo desarrollo urbanístico de Getafe denominado Los Molinos-Buenavista y con el mismo articulado de sus estatutos. Desde su nacimiento hasta la actualidad la vida de ambas cooperativas ha sido paralela, dándose la circunstancia que las reuniones y decisiones de los consejos rectores de las mismas se han venido realizando de forma conjunta, poseen el mismo domicilio social, son atendidas por los mismos empleados, tienen contratado el mismo asesor legal, también cuentan con el mismo asesor contable y sus comunicados se emiten de forma conjunta.

De tal modo que, aunque formalmente son dos cooperativas y dos consejos rectores distintos e independientes, lo cierto es que actúan siempre al unísono, reuniéndose ambos consejos rectores juntos para tomar las decisiones oportunas respecto de cada una de las cooperativas a las que representan. Esto quiere decir, que actúan como si de un solo consejo rector se tratara, aunque de cara al exterior sean dos. Lo que decimos se puede constatar en los libros de actas del consejo rector de ambas cooperativas, ya que en sus actas se observa la misma coincidencia de fechas, orden del día y acuerdos adoptados, llegando a ser coincidente en el texto de las actas. Así mismo se puede observar en la página web oficial de las cooperativas (www.capitalycuna.es) que es la misma para las dos y en la que hay colgados comunicados conjuntos. Este dato es de gran relevancia para esta querrela como quedará acreditado posteriormente.

..... con posterioridad se ha modificado el artículo 5 cambiando su domicilio social a la calle Almagro, número 11 de Getafe y el artículo 63 en lo referente a que el número de liquidadores pasa de 9 a 3.

La cooperativa cuyo objeto, como hemos dicho, es el de promover vivienda de protección para sus cooperativistas, tenía la intención de promover tales viviendas en el desarrollo denominado LOS MOLINOS de Getafe.

La administración pública actuante en el desarrollo urbanístico dispuso que la forma de acceder a la adjudicación de una de las parcelas resultantes sería mediante concurso y el pliego de condiciones del citado concurso establecía que cada concursante solo podría ser adjudicatario de una parcela, por lo que la cooperativa, que contaba con más de 900 socios en ese momento, no podría dar vivienda a todos ellos al no poder resultar adjudicataria de más de una parcela -hemos de tener en cuenta que las parcelas que se ofertaban no podían albergar más de doscientas viviendas en el mejor de los casos-

Por este motivo, la entonces gestora de la cooperativa, Propietarios de Suelo de Getafe (PSG), ideó negociar con alguna constructora a fin de que ésta se presentase al concurso de adjudicación de parcelas, con dinero de la cooperativa, para, si resultaba adjudicataria, ceder la parcela a la cooperativa, a cambio de que la construcción de las viviendas fuese llevada a cabo por la constructora en cuestión. De esta forma, la constructora se aseguraba un buen negocio, al construir las viviendas de la cooperativa (tanto las de la parcela a la que había concursado para la cooperativa) y la cooperativa utilizaba a la constructora para acceder a más de una parcela en las que construir viviendas para todos sus socios.

La constructora elegida para llevar a cabo este plan fue la mercantil OBRUM URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, S.L. (en adelante OBRUM), la cual se presentó al concurso para la adjudicación de parcelas en el desarrollo Los Molinos-Buenavista, abonando la cooperativa todos los gastos y el precio de la parcela adjudicada, la cual sería posteriormente cedida a la cooperativa por la mercantil OBRUM. Por su parte, la cooperativa asumía la obligación de que todas las viviendas a construir para sus cooperativistas, tanto en la parcela adjudicada a OBRUM como en las que le fueran adjudicadas a la propia cooperativa, serían construidas por la constructora OBRUM, con un precio y condiciones pactadas por ambas partes de antemano.....

Desde su constitución la cooperativa ha pasado por diversos avatares que hicieron que a finales del año 2008 se celebrase una asamblea general en la que los cooperativistas tomaron la decisión de no desarrollar la actuación inmobiliaria, renunciando así a construir las viviendas en la parcela que se le adjudicó a OBRUM. Por tal motivo, ya no tenía sentido que el contrato privado con esta empresa continuase vigente, por lo que se iniciaron los trámites para resolver el mismo.....

Para la resolución de este contrato se encargó al entonces asesor de la cooperativa D. Luis Ma Gallego Sanz, que iniciase las reuniones y negociaciones necesarias que culminasen en la resolución de tal contrato. Lamentablemente, a principios del

año 2009 la empresa OBRUM informó al Sr. Gallego de que se iba a instar la solicitud de concurso de acreedores, dada la situación económica por la que atravesaba la mencionada empresa. En otras palabras, la empresa no sólo no tenía dinero que la cooperativa le adelantó para la adquisición de la parcela (para devolvérselo a la cooperativa en caso de quedarse OBRUM con la propiedad de la parcela), sino que incluso peligraba la posibilidad de retornar a la cooperativa al menos el terreno adjudicado a la constructora.

Ante esta gravísima circunstancia, las negociaciones se tornaron en intentar por todos los medios asegurar la posición de la cooperativa mediante la elevación a documento público del contrato privado antes suscrito..... Esta circunstancia mejoraría la posición de la cooperativa en dos vertientes: por un lado mejoraría su posición con respecto a las reclamaciones necesarias en el concurso de acreedores y por otro intentaría conseguir de la administración pública actuante (el Consorcio Urbanístico Los Molinos-Buenavista de Getafe) la autorización para poder transferir la mencionada parcela adjudicada de OBRUM a la Cooperativa. El planteamiento era muy simple, una vez otorgada la escritura pública, la cooperativa y OBRUM iniciarían las gestiones oportunas con el Consorcio para conseguir de éste la autorización del traspaso de la parcela, todo ello antes de la declaración del concurso de acreedores, y si por alguna circunstancia el expediente se retrasase, se trataría de contar con el visto bueno de los administradores concursales de OBRUM para tal autorización. En última instancia, si la Comunidad de Madrid no autorizaba el traspaso, al menos la existencia de un documento notarial que se remitía a un negocio jurídico celebrado con dos años de antigüedad, otorgaría a la cooperativa la posibilidad de establecer su posición real con respecto al resto de acreedores de la mercantil concursada.

Con fecha de veintiuno de enero de 2009 se otorgó ante el Notario de Getafe D. Jesús Javier Huarte Montalvo, y con el número 127/2009 de su protocolo el mencionado acuerdo notarial..... Este documento se encuentra suscrito en nombre de la cooperativa por el querellante Don Jorge Alejandro Uceda Álvarez como vicepresidente que era de la Cooperativa Getafe Capital del Sur, quien se encuentra doblemente perjudicada por los hechos aquí relatados, dado que con su firma en el mencionado documento y por los posteriores sucesos debe dejar acreditado que no participó en los hechos posteriores.

En dicho documento la mercantil OBRUM cedía a la cooperativa todas sus posiciones con respecto a la adjudicación de la parcela B-5.1 del Plan Parcial LOS MOLINOS, sector 02, que le fue otorgada en el concurso antes citado, estableciéndose que la mencionada transmisión estaba sujeta a la condición suspensiva de la previa autorización del Consorcio Urbanístico tal y como puede leerse en la estipulación segunda tercer párrafo que al hablar del precio de la transmisión dice "El resto del precio por abonar, ..., se realizará en el plazo de un año desde la fecha de suscripción del presente documento bajo la condición suspensiva de que el Consorcio Urbanístico autorice el mencionado traspaso, quedando la Cooperativa liberada de tal pago en el caso de que el Consorcio no autorizase el referido traspaso". Incluso en el mismo documento quedaba claro que no se produciría la

entrega del bien ni la cooperativa emitiría la correspondiente factura mientras la entrega de la propiedad no se viese materializada, tal y como establecía el siguiente párrafo. Es decir, no se trataba de una compraventa sino de la cesión de los derechos de adjudicación de una parcela que se encontraba pendiente de autorizar por parte del Consorcio Urbanístico.

Una vez suscrito el documento notarial, las gestiones del entonces asesor y del consejo rector de la cooperativa se encaminaron a conseguir de la administración la autorización para poder formalizar tal transmisión. Sin embargo, fruto de determinadas disensiones en la forma de llevar este asunto, entre otras razones, así como la pérdida de la confianza necesaria por parte de la cooperativa, provocó que el asesor renunciase a continuar asesorando a la cooperativa, procediendo la cooperativa a contratar un nuevo asesor, don Manuel Ruiz López. A partir de ese momento el consejo rector decidió paralizar las gestiones que se habían iniciado, lo que significó que el Consorcio Urbanístico "Los Molinos - Buenavista" de Getafe (El Consorcio) denegase la autorización de la transmisión iniciada, sin que hasta la fecha dicha circunstancia se haya visto modificada, ni la cooperativa recurriese tal resolución..... ya que la cooperativa se niega de forma constante y reiterada a facilitar información alguna y de hecho el dato de la denegación fue y sigue siendo ocultado deliberadamente a los socios cooperativistas, aunque, como ya hemos apuntado, ambas cooperativas funcionaban al unísono y nos consta que la denegación se produjo en ambas cooperativas. Incluso el documento de denegación aportado no ha sido facilitado por la cooperativa si no que fue descubierto por algunos cooperativistas y procedieron a informar mediante un foro en Internet de su existencia, de tal forma que el mismo ha sido extraído de dicha fuente.

SEGUNDO.- De los hechos presuntamente delictivos.

Durante el tiempo que media entre la suscripción del contrato privado entre la cooperativa y la mercantil OBRUM, hasta la elevación a público del mismo, el asiento contable que reflejaba el dinero que la cooperativa transfirió a la mercantil OBRUM para pago de la parcela, DOS MILLONES CINCUENTA MIL EUROS, era de provisión de fondos y así queda recogido en las cuentas aprobadas del ejercicio 2008 por la cooperativa y que fueron auditadas por la empresa VAHN y CIA.....en cuya página 1 del balance (Activo) como concepto PROVISIÓN DE FONDOS OBRUM, dentro de la partida de Inversiones Financieras a Corto Plazo puede verse tal anotación contable.

Debemos hacer en este momento del relato un inciso para explicar qué significa en términos contables el concepto de provisión de fondos. Las partidas económicas que se incluyen dentro de una cuenta denominada de provisión significa que se ha adelantado un dinero sin que hasta la fecha se pueda saber el destino final del mismo, si éste será una compraventa u otro concepto; y mientras esta situación perdure se mantiene la partida de provisión vigente.

Esa extraña e incomprensible dejadez del consejo rector de la cooperativa provocó que la Comunidad de Madrid con fecha 11 de Mayo der 2009 denegase la autorización al traspaso....., a la vez que con fecha de veinticuatro de marzo de 2009 se declaró

el concurso de acreedores de la mercantil OBRUM. Sin que por parte der los legales representantes de las cooperativas se procediese a recurrir el acuerdo dictado por el Consorcio de denegación del traspaso , ni se lo comunicasen a los socios en la siguiente asamblea general, para que éstos decidiesen sobre el futuro de la cooperativa.....

En ese momento el consejo rector, con la complicidad de su asesor contable, decide obviar los efectos perjudiciales que la declaración de concurso de OBRUM podía acarrear a la cooperativa si ésta no comunicaba a la administración concursal la existencia de su crédito frente a la empresa concursada. El consejo rector contaba para asesorarse con un asesor jurídico-legal, don Manuel Ruiz López (abogado) y un asesor contable, don Alberto Rogero Ortega (Licenciado en Derecho), por lo que , evidentemente, no se les debió pasar por alto el hecho de que como acreedores de una mercantil concursada debían comunicar su crédito a los administradores concursales para salvaguardar su posición dentro del listado de acreedores del concurso, pues de lo contrario, como lamentablemente ha sucedido, la cooperativa podría perder cualquier derecho que tuviera sobre la parcela B-5.1 de LOS MOLINOS o sobre el dinero adelantado a la concursada para perfeccionar su adquisición.

Esta "extraña pasividad" del consejo rector y sus asesores en relación a este tema les llevó a no comunicar el crédito de la cooperativa a la administración concursal de OBRUM, no entrando por tanto en el listado de acreedores elaborado por los administradores concursales, y perdiendo de ese modo cualquier posibilidad de recuperar el terreno o los dos millones de euros que la cooperativa anticipó a OBRUM de cara a la posterior adquisición de la parcela, lo que ha supuesto un gravísimo perjuicio económico a las cooperativas, y por ende a los cooperativistas y excooperativistas, que han visto mermado su crédito frente a la cooperativa de forma substancial....

De esta forma la cooperativa ha perdido la posibilidad de recuperar el terreno y además renuncia de forma voluntaria a recuperar si quiera alguna parte del dinero entregado a OBRUM.

Con el paso del tiempo el consejo rector y sus asesores, sabedores de su negligente proceder y de las consecuencias que les podría suponer, decidieron hacer un maquillaje contable y presentar en las cuentas del 2009 un apunte en el que la provisión aportada a OBRUM pasó a convertirse en patrimonio efectivo de la cooperativa. De esta forma los consejos rectores presentaron en las cuentas de la cooperativa de ese ejercicio la parcela B-5.1 como si ya fuese de su propiedad, y ello pese a que no sólo no se ha producido la condición suspensiva del documento notarial, si no que había sido denegada expresamente tal transmisión y además la cooperativa perdió la posibilidad de intentar recuperar su crédito al no haber comunicado su crédito ni haberse personado en el concurso de acreedores de OBRUM. Es decir, en lugar de imputar a pérdidas el valor de la parcela y reflejarlo así en las cuentas, que podría alarmar a los cooperativistas, lo que hicieron fue dejar ese importe perdido, como si la parcela fuese propiedad de la cooperativa, algo insólito porque esa

parcela nunca fue de su propiedad. Lo que evidencia una clara actitud defraudatoria por parte de los representantes de las cooperativas.

Nuevamente debemos hacer aquí un inciso para explicar las diferencias contables que suponen el indicar en la contabilidad de la cooperativa una partida de dos millones de euros como provisión, como existencia o como pérdida. Y esa diferencia tiene que ver con la situación actual de la cooperativa que se acaba de aprobar su liquidación y, por lo tanto, el haber social va a ser repartido entre los socios una vez pagadas todas las deudas con los acreedores. Pues bien, como ya hemos indicado anteriormente, mientras el dinero es encuentra en una cuenta de provisión de fondos se desconoce su destino final, es decir, es una situación provisional que debe ser resuelta a fin de aplicar ese importe en donde finalmente corresponde. Si dicho importe se contabiliza como existencia pasa a ser parte del haber social de la cooperativa y se tendrá en cuenta a la hora de repartir entre los socios, mientras que si se considera como pérdida es un dinero de menos que tiene la cooperativa y que, por tanto, significará que el haber social de la cooperativa ha quedado automáticamente disminuido en tal cantidad lo que supone menos dinero a repartir a los socios cooperativistas en la liquidación.

Al haber contabilizado como existencias la parcela B-5.1 frente al cooperativista da la sensación de que el patrimonio de la cooperativa es mayor de lo que es en realidad. De haberse contabilizado dicha parcela en pérdidas, como debería haberse hecho, la situación económica de la cooperativa -la real- percibida por el cooperativista sería mucho peor y cabe la posibilidad de pensar que en tales circunstancias no se hubiese aprobado la liquidación de la cooperativa si no que antes se hubiese iniciado un proceso de depuración de responsabilidades en estos hechos.....

Inexplicamente, en la memoria suscrita por el consejo rector de la cooperativa de ese año se deja constancia de que tal transmisión está sujeta a condición suspensiva, y que ésta no se ha producido, reconociendo expresamente que no se dan las circunstancias para poder contabilizar ese solar como propio, sin embargo, se omite la existencia de la expresa notificación por la que se deniega la autorización para la transmisión. Se aprecia en este proceder una intención de despistar por parte del consejo rector que contabiliza la parcela como si fuese de la cooperativa, pero en la memoria reconocen que no se ha producido la transmisión, y por si fuera poca confusión omiten informar del importantísimo detalle que fue de la denegación expresa de la transmisión. Recordemos aquí que la denegación de la transmisión por parte del consorcio era de mayo del 2009, mientras que las cuentas del 2009 se presentaron para su aprobación a la asamblea más de un año después de esa fecha, para la asamblea ordinaria celebrada el tres de julio de 2010 y que las cuentas fueron aprobadas por el consejo rector en su reunión de 24 de marzo de 2010.....

Gran parte de los hechos aquí relatados hubieran quedado completamente ocultos, si el consejo rector hubiese llevado a

cabo su plan para conseguir que la asamblea aprobase su propuesta para que no se auditasen más las cuentas, por suerte una iniciativa de varios cooperativistas llegó a buen término y consiguió que esa asamblea se celebrase ante notario y que además los cooperativistas rechazasen por mayoría la propuesta del consejo rector de que no se auditasen más las cuentas, lo que les obligó a volver a auditar nuevamente las cuentas del ejercicio 2010 lo que tendrá una gran relevancia en el desarrollo fáctico de los acontecimientos.....

Durante el ejercicio 2010 fue instado por parte de algunos cooperativistas una solicitud de declaración de concurso necesario ante la insolvencia existente en la cooperativa, ya que no hacía frente al pago de los créditos a favor de los excooperativistas. En el mencionado proceso se solicitó un informe pericial sobre el estado de insolvencia de la citada cooperativa, siendo el perito que elaboró el mismo, Don César Díaz Aragoneses, el primero en detectar tal anomalía, y tras el análisis de la documentación hizo mención a la irregularidad que suponía anotar contablemente en existencias un patrimonio que no existía y que por tanto debería haber sido contabilizado en pérdidas. Así, en la página 12 de su informe, segundo párrafo, puede leerse "...y según certifica la Administración Concursal de Obrum, no existen créditos a favor de GETAFE CAPITAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA MADRILEÑA, de modo que este saldo registrado en existencias es irrecuperables, es decir, no solo no puede ser convertido en liquidez sino que debería ser reconocido como pérdida en los estados contables oportunos".....

A pesar de que se desestimó la solicitud de concurso necesario el informe del perito era bastante tajante en lo que se refiere a la "alteración" de este asiento contable, sin embargo, un año después, las cuentas que el consejo rector presentó referentes al ejercicio 2010 nuevamente colocaban dentro de la partida de existencias el valor económico de la adjudicación de dicha parcela, pese a que, como en ocasiones anteriores, en la memoria de las cuentas figuraba el reconocimiento expreso de que dicha transmisión estaba sujeta a condición suspensiva y que ésta no se había producido, sin que otra vez se diga nada de la expresa denegación que la comunidad de Madrid hizo con fecha de once de mayo de 2009. Nuevamente juegan al despiste con los cooperativistas, e intentando desvanecer su responsabilidad en la pérdida de los más de dos millones euros de los cooperativistas.

Posteriormente, el consejo rector convocó una asamblea extraordinaria para el nueve de abril de 2011 en la que se sometía a votación la liquidación de la cooperativa y el nombramiento de los liquidadores, proponiéndose como liquidadores a ellos mismos. Como, evidentemente, esto no es posible legalmente, lo conseguían con la estrategia de que se nombrasen liquidadores de una cooperativa a los miembros del consejo rector de la otra y viceversa, eludiendo la incompatibilidad que establecen los estatutos en su art. 55 según la cual los miembros del consejo rector no pueden ser nombrados liquidadores.

Junto con esa convocatoria el Consejo Rector incorporaba un informe sobre la situación de la cooperativa en la que nuevamente se insistía en informar a los cooperativistas que ese terreno era de la cooperativa y que se estaba pendiente de conseguir que el Consorcio autorizase la transmisión tal y como reza en el apartado denominado "Parcela de Obrum"

El acuerdo de liquidación de la cooperativa fue aprobado por la asamblea teniendo en cuenta que se partía de una cuentas alteradas y se prometía al cooperativista el reparto económico de todos los haberes de la cooperativa incluyendo una partida superior a los dos millones de euros que no era cierta y que si los cooperativistas hubiesen tenido verdadero conocimiento de las cuentas y patrimonio de la cooperativa probablemente no habrían votado en el mismo sentido, y seguramente no habrían aprobado las cuentas de los ejercicios anteriores, al menos si depurar las responsabilidades que la pérdida de este patrimonio les había ocasionado.

Los miembros del consejo rector, al darse cuenta de que los estatutos establecían que los liquidadores debían ser nueve miembros, percibieron la amenaza inevitable de que personas "ajenas" a ellos accediesen al cargo de liquidador, pudiendo salir a la luz y destaparse las irregularidades cometidas y las verdaderas intenciones de esta maniobra, por lo que nuevamente convocaron una asamblea extraordinaria para el nueve de septiembre de 2011, en la que propusieron la modificación del artículo 63 de los estatutos, en el sentido de reducir el número de liquidadores de 9 a 3, manteniendo que éstos fueran los miembros del consejo rector de la otra cooperativa.

Sin embargo, y en un alarde de capacidad adivinatoria sin precedentes, el asesor jurídico de la cooperativa, en su calidad de letrado y en representación de la misma ya había solicitado, con anterioridad a que se celebrase esa asamblea, que se nombrasen tan sólo tres liquidadores y no nueve mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria que recayó en el Juzgado Mercantil número 11 con el número de procedimiento VOO 422/2011. Curiosamente se proponían como liquidadores, entre otros, al propio asesor jurídico de la cooperativa, Sr. Manuel Ruiz López y al asesor contable de la misma, Sr. Alberto Rogero. Dos de las personas principalmente responsables de los hechos que se relatan y que tendrían mucho que perder si unos liquidadores ajenos a los hechos hubiesen conocido de las modificaciones contables.....(d) el auto dictado por el Juzgado Mercantil número 11 de Madrid en el procedimiento VOO 422/2011 en el que constan los nombramientos de los liquidadores y en el que puede observarse cómo son nombrados el presidente y el interventor de la otra cooperativa (Getafe Cuna de la Aviación Española) junto con el asesor contable y el asesor jurídico como liquidadores de esta cooperativa.

Como quiera que ésta segunda asamblea extraordinaria se celebró ya entrado el año 2011, se incluyó en el orden del día de la mencionada convocatoria la presentación y aprobación de las cuentas del ejercicio 2010.

Aunque la ley exige que la cooperativa convoque la asamblea general ordinaria, en la que someter a votación las cuentas del ejercicio anterior dentro de los seis primeros meses del año, el consejo rector ha venido sistemáticamente incumpliendo esta exigencia legal, con el beneplácito de los asesores de las cooperativas, quienes no han mostrado su oposición a que la asamblea se celebre cuando les venga bien a los miembros del consejo rector, olvidando que quienes les pagan, y a quien deben su fidelidad es a la cooperativa (los cooperativistas al fin y al cabo) no a los miembros del consejo rector. Lógicamente, como fue partícipe de la negligente actuación que conllevó la pérdida de los dos millones ciento cuarenta y cinco mil setecientos dieciséis euros con veinticinco céntimos, es por lo que ha colaborado activamente con los consejos rectores en el maquillaje contable y la presentación de unas cuentas anuales alteradas a los cooperativistas.

En estas cuentas del ejercicio 2010, auditadas por otra compañía distinta a la de los ejercicios anteriores, vuelve a aparecer la partida de 2.145.716,25 euros correspondiente a la parcela de OBRUM en el apartado de existencias del activo de la cooperativa....., pese a que el propio consejo rector reconoce en su memoria que no ha tenido la correspondiente autorización por parte del Consorcio Urbanístico Los Molino-Buenavista para tal traspaso, y nuevamente omiten que en realidad el consorcio ya les contestó en mayo de 2009, denegando expresamente tal autorización, omitiendo toda información sobre el hecho de que no hayan comunicado el crédito de la cooperativa en el concurso de OBRUM.....

Resulta extraño que la empresa auditora no haga mención a dicha partida contable, máxime teniendo en cuenta que se trataba de una empresa distinta a la de los ejercicios anteriores. Motivo por el cual el presidente de la Asociación Grupo Independiente de Cooperativistas Afectados de los Molinos y Buenavista, D. Jorge Alejandro Uceda Álvarez, remitió a ambas empresas auditoras un burofax en el que les informaba de este hecho y les preguntaba si es que esos datos no le habían sido facilitados por la cooperativa auditada o si siendo conocedores de ellos no les merecía hacer ninguna salvedad en su informe al respecto.

Debemos hacer un inciso en este punto para aclarar que la Asociación Grupo Independiente de Cooperativistas Afectados de Buenavista-Los Molinos (en adelante GIC) cuenta con un número de simpatizantes superior a los ciento cincuenta siendo todos ellos miembros en activo o miembros de baja de las cooperativas Getafe Capital del Sur, S.C.M. y Getafe Cuna de la Aviación Española, por tanto, afectados directamente por los hechos que aquí se están relatando.....

Es precisamente en este momento cuando realmente los afectados empiezan a descubrir la verdadera gravedad de los hechos aquí relatados y que los mismos en realidad no son un simple "descuido contable" o un error, si no un acto deliberado para encubrir una gravísima situación económica y evitar las responsabilidades pecuniarias que de sus actos les correspondiesen a los miembros del consejo rector y los asesores de las cooperativas.

En ese momento se solicitó al Registro de la Propiedad de Getafe una nota simple de la finca en cuestión descubriendo con sorpresa que la mencionada parcela no constaba ni tan siquiera inscrita a favor de OBRUM si no que la titularidad seguía constando a favor del Consorcio, esto es, no se había perfeccionado la adjudicación del concurso a favor de la mercantil y, mucho menos esta podía transmitir lo que no era suyo. De la mencionada nota simple se dio traslado por parte del presidente del GIC a los auditores mediante correo electrónico.

La empresa Vahn y Cía, a través de su máximo responsable D. Félix del Romo, puesto en contacto telefónico con el presidente de la Asociación GIC y le informó de que ellos desconocían el contenido de dicha escritura de cesión..... así como la denegación de la transmisión..... ya que la cooperativa no se los facilitó ni le informó de tales extremos y que de haberlo sabido hubiesen recogido una salvedad en su informe indicando que dicha partida económica no podía figurar en el apartado de existencias si no en el de pérdidas.

La persona de contacto de la empresa Aranda e Hinojosa, S.L., D. Gonzalo Pérez-Serrabona García, ya mucho más allá y contesta por medio de correo electrónico al presidente de la Asociación GIC, reconociendo expresamente que les fueron omitidos esos documentos y esa información, y que de haberlo sabido también ellos hubiesen recogido en su informe la salvedad de que dicha partida económica debía ser imputada a pérdidas.

Así podemos leer en su correo electrónico la siguiente afirmación que no deja lugar a dudas: "Desde luego que hubiera supuesto una salvedad más en el informe por no registrar las pérdidas de estas parcelas".

Y con más rotundidad, si cabe podemos extraer de su informe las siguientes manifestaciones:

"debido a la mala aplicación de los principios contables (por estar sendas cooperativas en liquidación), no pudimos expresar una opinión sobre las cuentas anuales..."

"No tuvimos acceso a ninguna documentación que acreditase la correcta valoración de los activos..."

O cuando concluye:

"Teniendo en cuenta las nuevas evidencias aportadas por ustedes, puede considerarse que la situación en la que se encuentran estos acuerdos de cesión es susceptible de generar dudas sobre la transmisión y sobre los valores contables de los terrenos".

"De haber podido disponer de la citada información...y una vez hubiera sido contrastada...estos hechos hubieran podido ocasionar la inclusión en nuestros informes de una incertidumbre adicional respecto al desenlace final de los acuerdos de cesión de las parcelas por parte del Consorcio Urbanístico y sobre el valor contable de las mismas...".....

Llegados este punto es evidente que los miembros del consejo rector y el asesor contable obraron en su proceder con pleno conocimiento de lo que hacían y con el claro objetivo de alterar la contabilidad de la cooperativa en perjuicio de los cooperativistas y excooperativistas ocultando deliberadamente todos estos hechos a los auditores; todo ello con la evidente intención de privar a los socios cooperativistas del conocimiento de la gravísima pérdida de un patrimonio valorado en más de dos millones de euros, culminando su plan con la aprobación de la liquidación de la cooperativa y su autonombramiento como liquidadores.

Los miembros del consejo rector y el asesor contable pensaron que si ellos mismos eran nombrados liquidadores, podrían mantener en secreto la pérdida de la parcela de OBRUM y del importe abonado para su pago. Su idea era que los socios, después de años y años perteneciendo a una cooperativa en la que creían haber perdido todo lo aportado, verían con buenos ojos cualquier cuantía por pequeña que ésta fuese. Así pues los liquidadores podrían llevar a la liquidación sobre unas cuentas en las que la cuantía negligentemente perdida no aparecería por ningún lado, pero el transcurso de tantos años ya nadie se daría cuenta.

Tercero.- Del Perjuicio económico.

Los hechos relatados suponen un más que evidente perjuicio económico para un gran colectivo de personas, entre ellas mis representados, toda vez que la cooperativa está conformada por más de setecientos socios en activo y cerca de unos doscientos socios de baja que tienen pendiente de recibir la devolución de sus aportaciones, pues la cuantía a percibir como liquidación varía notablemente si hay dos millones de euros menos en el patrimonio de la cooperativa a liquidar.

Con su proceder, manipulando los datos, ocultándolos a los auditores, y engañando a los cooperativistas, los consejos rectores y su asesor contable, consiguieron los socios en la asamblea general votasen a favor de la liquidación de la asamblea. Lógicamente, si los cooperativistas hubiesen conocido que la actuación negligente de sus representantes y asesores había tenido como consecuencia la pérdida de una gran parte del patrimonio cooperativo, su voto habría sido distinto, sobre todo en lo relativo a la elección de los propios consejos rectores como liquidadores.

Este grave daño económico que supone dejar de cobrar más de dos mil euros para cada uno de los afectados se ve agravado con el hecho de que habiéndose nombrado ellos mismos liquidadores nadie les depurará las responsabilidades de sus actos que aprovecharán para tapar con el paso del tiempo y el olvido.

Resulta también evidente que los cooperativistas en activo jamás hubiesen votado a favor de la liquidación y mucho menos de nombrar los mismos miembros de los consejos rectores y el asesor contable de ambas cooperativas como liquidadores de haberse sabido que con su negligente proceder se había perdido un patrimonio valorado en más de dos millones de euros y que había camuflado contablemente a la vez que ha realizado las

maniobras necesarias para provocar la liquidación de la cooperativa sin que nadie se percatase de estos hechos y evitar así la imputación de las responsabilidades del perjuicio que su conducta les supuso.

CUARTO.- La calificación de dichos hechos en la querrela lo era por los presuntos delitos societarios, de los artículos 290 y 295 del Código Penal; de estafa, del artículo 248 del Código Penal, y, subsidiario, de falsedad en documento mercantil, del artículo 392 del Código Penal.

QUINTO.- Considerando que los hechos por los que se habían seguido las presentes diligencias son similares a los que se tramitaron en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Getafe (en el de este Juzgado referido a la parcela B-5.1 del Plan Parcial Los Molinos, sector 02, y en el Juzgado nº 7 referido a la parcela B.8-2 de Buenavista), que acordó, en 2 de Abril del 2012, la inadmisión de la querrela interpuesta, y que se ha reflejado anteriormente, resolución que fue confirmada por auto de 9 de Mayo del 2013, por La Audiencia Provincial de Madrid, Sección 7ª, al desestimar el recurso de apelación interpuesto, y dando por reproducido resuelto por dicha Sección 7ª de la Ilma. Audiencia Provincial, en síntesis (referido al presunto delito del artículo 290 del Código Penal) que la cooperativa asumió la conveniencia de la transmisión que representaba la firma de la escritura - de 21 de Enero del 2009, de elevación a escritura pública del acuerdo entre la cooperativa y la constructora- pese a la conocida falta de autorización, lo que implicaba que la cooperativa, a través de sus legales representantes decidió mantener la inversión efectuada en el negocio jurídico proyectado, sin que deba tal inversión calificarse como pérdida como se postula por los querellantes, al no existir motivo diferencial respecto al apunte realizado en años anteriores como inversión o activo de la cooperativa de la suma entregada a Obrum con la finalidad descrita; y no obsta a ello el hecho de que la perfección del contrato estuviera sometida a la condición suspensiva de la transmisión, ya que dicha condición era sobradamente conocida por todos los intervinientes; que no se contenían conductas que pudieran ser encuadrables en tal figura delictiva (referida al presunto delito del artículo 295 del Código Penal), que la desacertada gestión que se imputaba era consecuencia de la situación jurídica creada por los actos anteriores de la cooperativa, y no suponía la existencia de distracción o enriquecimiento alguno para los querellados y, en cuanto a la existencia de perjuicio para los cooperativistas, el mismo no se corresponde con una actuación jurídica concreta de los querellados; y en cuanto a la imputación del delito de estafa, que la objetiva situación de la sociedad era previamente conocida por los cooperativistas, tal y como se deduce del propio relato de los querellantes, y por ello no puede sostenerse que la falsedad contable, que no se ha estimado existente, pudieran en caso alguno ser causa eficiente para la adopción de decisión alguna por parte de los cooperativistas en orden a la liquidación de la sociedad, no siendo sino un juicio de intenciones la consideración expuesta por el apelante en orden a que, de haber sido conocido el hecho de que el metálico entregado a Obrum habría de ser contabilizado como pérdidas, hubiera podido suponer una decisión distinta de éstos en orden a la

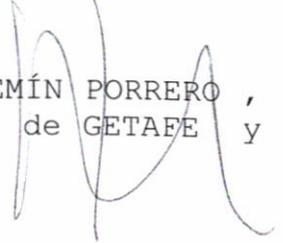
liquidación de la sociedad; es por lo que procede el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones, sin que haya lugar, por lo anterior a la práctica de diligencia alguna, a tenor de lo prevenido en el artículo 637.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sin que haya lugar a la imposición de las costas.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda **EL SOBRESEIMIENTO LIBRE Y ARCHIVO** de estas actuaciones, y sin que haya lugar a la práctica de diligencias ni a imposición de las costas.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACION** en el plazo de **TRES DIAS** o **RECURSO DE APELACION** en el plazo de **CINCO DIAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D. JOSÉ MARÍA CELEMÍN PORRERO ,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 5 de GETAFE y
su partido.- Doy fe.

> 

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, y se registran las presentes diligencias con el número 977 /2014 en el Registro General, y con el número 830 /2014 en el Libro de Registro de diligencias previas. Doy fe.